República de Colombia
Gobernación de Caquetá

NIT. 800091594-4

CAQUETÁ
Gobierno de Oportunidades

SE –70. 76.7.2

SE Caqueta	**17/09/15 08:05:51**
Radicado SAC: 2015PQR12878	**Radicado Salida SAC: 2015RE10029** Folios: 5 Anexos: 0
Origen:	NOMINA
Destino:	GOMEZ LOPEZ CENTRO EDUCATIVO ARENOSO, ALONSO
Asunto:	RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Florencia,

Señor (a)
JOSE MANUEL ORTEGON PALENCIA
Docente
AICA
Florencia

Ref. Reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1755 del 2015 que dice.

"***Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.*** *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten", Comedidamente la Secretaria de Educación Departamental se permite dar respuesta a las peticiones presentadas por los señores; ALONSO GOMEZ LOPEZ, LINA MARCELA VALDERRAMA LOZANO, MARIA DEL SOCORRO MONTOYA ROJAS, DIANA PAOLA FALLA SANCHEZ, LUZ MERY ORTIZ OSPINA, JUAN CARLOS OROZCO SOTELO, SANDRA PATRICIA MARTINEZ, ADRIANA MARIA ESTRADA, DIANA MILENA PAPAMIJA, MARIA ENID HERNANDEZ, JOLANDA NIETO ORDOÑEZ, FABIO RENTERIA CUELLAR, LUIS HERNEY VERA SANCHEZ,SANDRA YICELA AMAYA CONDE, EVER ARTUNDUAGA GUTIERREZ, EDISON QUEBRADA TAO, MARIA ELCY TAO, YENNY RODRIGUEZ OSORIO, DANIEL MORENO ALARCON, JAIRO HUMBERTO FAJARDO, ERFILIA DIAZ, BLANCA CECILIA MURCIA TORRES, CLAUDIA YANETH FLOREZ, LUCILA GAVIRIA CASTAÑO, MYRIAM RUTH PEÑA, LUZ MARY RUIZ, BELEN CARDOZO QUIÑONEZ, HEIDY PATRICIA GUARNIZO, CELSO HELADIO PEREZ, LUZ ANGELA RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO PINTO G, MARIA TERESA MEJIA MORA, MARTHA CECILIA LOPEZ GOMEZ, EDGAR HERRERA CARDONA, WILFER CHAGUALA, ARGENY ALAPE CHALITAS, YUDI VALDERRAMA GUTIERREZ, MARIA LUCILA MORENO RINCON, RAMON EDILSO GOMEZ TAMAYO, NANCY MILENA GOMEZ MOLANO, FLOR NELLY BARRAGAN, YAMILETH DIAZ DELGADO, ROGER ZAMBRANO RODRIGUEZ, ALVAN MOLINA CASTRO, HERNAN VARGAS HINCAPIE, NELLY JOHANA VARGAS GALINDO, NOYIRETH MENA MUÑOZ, DIANA PAOLA OYOLA VILLEGAS, BLANCA FLOR SANTANILLA ROMERO, CAMILO RUIZ SANTACRUZ, GRACIELA PEÑA MENDOZA, OMAIRA MEDINA RAMIREZ, LIBARDO CAICEDO PARRA, RENZO ALEJANDRO CUELLAR, AMPARO LOPEZ VALENZUELA, MARLY CUELLAR CAICEDO, YENY LILIANA PALOMONO PALOMINO, ANA MILDREY RAMIREZ LEAL, MARYLUZ AULLON CRUZ, FIDEL HERNANDEZ SANCHEZ, JUAN PABLO PARRA HERRERA, ANAIS PLAZA TRUJILLO, ANA ELIZABETH

ROMERO, JOHANA PAOLA RAMIREZ, FANNY BERMEO LOZADA, LEONARDO ANDRES SARMIENTO, VICTOR JULIO MOSQUERA, MARIA JULIA VESGA, HECTOR JESUS BARRAGAN, WILLIAM APIO VISCUE, CARLOS ANDRES DUCUARA, ERMELINDA NUÑEZ, EDUIN REYES GUZMAN, JAKELINE MUÑOZ PERDOMO, LUIS JAVIER MOSQUERA, CONSUELO JARA ANDRADE, YOLANDA MEDINA MONTEALEGRE, CAROLINA OSORIO NEUTA, CESAR DUBIER BALLESTEROS, FRANCY INES MEDINA CEDEÑO, CARLOS ANDRES HERNANDEZ, PATRICIA VELASCO VIDAL, MIYERLANDY GOMEZ GAONA, CLAUDIA YANETH FLOREZ, ROBINSON RUBIANO MARTINEZ, YINA SIRLEY MOLINA SUAREZ, MARIA SATURIA HINESTROZA, MERCEDES ROJAS RIVERA, NATALI GONZALEZ REINA, JADER MUÑOZ MURILLO, ULISES SANTOS PEREZ, MARIELA MONTEALEGRE, OSCAR ANDRES ROJAS TRUJILLO, JOS EIGNACIO VARON TRUJILLO, NANCI MILENA ROMERO, ANA VOVOANA MOSQUERA, MARIA LUDIVIA OSPINA VIDAL, ALVEIRO MONROY TORRES, DELFINA AGUALIMPIA MOSQUERA, FELICINDA NUÑEZ GUZMAN, MIGDONIA ZUÑOGA RODRIGUEZ, IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ, FRANKLIN ERIK HORTA, EDILSA ROJAS QUIBANO, SANDRA LILIANA MEDINA CELIS, ROSALBA CORREA CUELLAR, JEUS ALEXIS PEREA, BEATRIZ SANCHEZ AMAYA, ADRIANA SANCHEZ DEVIA, LEONARDO ORTEGA RAMIREZ, LUCY RAMIREZ TRUJILLO, BENICIO QUINTO MOSQUERA, JUAN CARLOS RIVERA, MELBA NUR OLAYA, EDGAR ALEXANDER MENESES, LEONEL LOPEZ LOZANO, VICTOR DANIEL ARTUNDUAGA, YIRA DIRLEY PEREZ LEON, LILIANA ANDREA PEREZ LEON, ROSARIO VELA ROJAS,GIOVANNI GABRIEL PEREZ LEON,MERCEDES NUÑEZ GUZMAN, DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO, ALDEMAR BAQUERO MALAMBO, SANDRA LILIANA SALAZAR PEÑA, WILFREDY CARVAJAL MURCIA, CAMILO ARDILA RAMOS, ALEXANDER CONDE GONZALEZ, ELODIA CRISTINA SANABRIA, JENNY JULIETH BARRERO ROA, AMINTA JUDITH MENDOZA, ELIANA VERONICA CORTES, JADER ALFONSO NUÑEZ, ISABEL MARTINEZ, AQUEDA RUTH CHIPATECUA, JHON JAIRO MONTENEGRO, ELVIS CARDOZO CAICEDO, SANDRA LILIANA CONDE SILVESTRE, WILFREDO NARVAEZ PEÑA, JHON FREDY ROJAS RIOS, NELLY ROCIO ANDRADE, VICTOR JAVIER DIAZ CRUZ, LUIS ENRIQUE PIZO, JUAN STIWAR MOSQUERA, GLADYZ MORENO CORDOBA, ADMED DOMINGUEZ PEREZ, RODRIGO SILVA YOSA, DORA NACY GONZALEZ, FRANCENITH PERDOMO RODRIGUEZ, ROSALBA ORTIZ CARDENAS, NELSON CONTRERAS RAMIREZ, ESWIN ANDRES GARCIA, ROBERT JESUS AGUALIMPIA, YALILE GOMEZ AGUDELO, LUIS EMIRO RAMIREZ GOMEZ, ONELDA VARGAS SANCHEZ, ALEIDA VARGAS SANCHEZ, SANDRA PATRICIA PORTELA,OLGA TERESA SANTACRUZ, SANDRA MILENA JOJOA, JAVIER ANTURI, GERARDO PEREA COPETE, JOSE LEONARDO CRUZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CALDERON, WILSON CALVO SANABRIA, JHON FREDY BRAVO QUINTERO, CLARA LUCIA MALDONADO, OSCAR ARCESIO BOLAÑOS, EVALEYDA AGUALIMPIA MOSQUERA, NIDIA POLANIA B, LUZ MARY VILLEGAS M, JESUS ARIEL TRUJILLO MEDINA, MARIA GLADYS OBANDO LEYTIN, NORALID ROMERO OBANDO, NOLBERTO HERNANDEZ MONTEALEGRE, SONIA LUZMILA MOSQUERA HURTADO, NORMA CONSTANZA GUTIERREZ TOVAR, WHASLEY ARBEY PULGARIN, ALDONSO NESTOR ESQUIVEL VACA, WILLIAM GASCA ESPAÑA, ENEIDA LUNA OROBIO, AURORA ARDILA HERNANDEZ, BEATRIZ LUNA OROVIO, CESAR OLIMPO PEREZ ORTIZ, CARLOS MARTINEZ PERDOMO, MARTHA CECILIA REY PARRASI, ALEXANDER AGUDELO CORDOBA, JAVIER CALDERON PACHON, CARMEN JULIA ARIZA PENAGOS, MARLENY VALENCIA LOAIZA, FERNANDO DUARTE MUÑOZ, CAROLINA RAMIREZ ACUÑA, ALBA

DORY BAHAMON DIAZ, SHNEIDER LOZADA MANJARREZ, HECTOR JAIME LOAIZA RAMIREZ, EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO Y MARIA ELIZABETH ALVAREZ SUAZA, por medio del cual solicitan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales periódicas.

La normativa invocada como sustento de las peticiones, esto es, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 no contemplan la creación de los derechos solicitados en su escrito, para que el Departamento proceda al respectivo reconocimiento y pago.

El Ministerio de Educación Nacional a través de su Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en varias oportunidades respecto al tema de Factores Salariales para Docentes, indicando en concepto 2012EE70012 del 28 de octubre de octubre de 2012, que el régimen del personal docente es de carácter especial y no se aplican las normas establecidas para los organismos del orden nacional, al indicar:

> *"Es de resaltar que de la misma manera que lo hace el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 451 de 1984, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del Orden Nacional, en su artículo 4° excluye de manera expresa la aplicación del Decreto al personal Docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva:*
>
> *Artículo 4°. Las normas de este Decreto* ***no se aplicarán****:*
>
> *a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.*
> ***b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.***
> *c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.*
> *d) Al personal de las Fuerzas Militares, y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican o adicionan.*
> *e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
>
> *En materia de régimen salarial y prestacional de los Docentes oficiales, se ha establecido un régimen especial dadas las particularidades y condiciones de la labor que ellos ejercen, el cual se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002, régimen que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos. Es así, como por ejemplo, ellos tienen una jornada laboral y periodos de vacaciones muy distintos a los previstos para el resto de los empleados del sector público.*

Así las cosas, como consecuencia de las características propias de la actividad Docente, se justifica que su régimen salarial y prestacional sea diferente al de los empleados públicos del orden nacional, quienes deben asumir las responsabilidades y funciones propias de sus respectivos cargos en condiciones muy distintas a las de los Docentes oficiales". (subrayas ajenas al texto).

Con relación a la bonificación especial de recreación y bonificación por servicios prestados contenidas en el Decreto 1042 de 1978, le informo que este Decreto no es aplicable a los docentes oficiales, por manifestación expresa de la misma norma, que a su tenor menciona:

"Artículo 1º.- *Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante." (Subrayas ajenas al texto).*

Así mismo, **el Artículo 42** del mismo decreto menciona:

"De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (…).
Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
b) Los gastos de representación.
c) La prima técnica.
d) El auxilio de transporte.
e) El auxilio de alimentación.
f) La prima de servicio.
g) La bonificación por servicios prestados.
h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

Por su parte, el **Artículo 104 del Decreto1042** prevé:

"De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones. (…) b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. (Declarado exequible sentencia Corte Constitucional C-566 de 1997). (…)" (subrayas ajenas al texto)

Conforme la anterior normativa se infiere que el legislador limitó la aplicación de la norma sólo a empleados públicos y negó claramente la aplicación de la misma a docentes oficiales, en razón

del régimen especial que los cobija, previsto entre otras normas, en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-566 de 1997 al resolver la constitucionalidad del literal "b" del artículo 104, reconoció las particularidades del ejercicio de la Docencia, indicando que cuenta con un régimen especial, al señalar:

> *"Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio". (subrayas ajenas al texto).*

De otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 02 de noviembre de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, dispuso que ni las primas, ni las bonificaciones solicitadas en la petición objeto de estudio, fueron creadas para el personal docente:

> *"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, y el último en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los Docentes nacionales, pues los artículos 1° y 104° del 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas...". (subrayas ajenas al texto)*

Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular No. 07 del 20 de febrero de 2013, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Departamentos, Distritos y municipios certificados y no certificados, realizó una aclaración sobre los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012, de la siguiente manera:

> *"...Con ocasión a los numerosos fallos que se profirieron en el municipio de Armenia, en donde se venía condenando a la entidad territorial al pago de una prima de servicios para el personal docente, con base en algunas ocasiones en las asignaciones contempladas en el Decreto Ley 1042 de 1978, a pesar de que el citado Decreto en su artículo 104 excluía expresamente su aplicación al personal Docente y que la Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre la exequibilidad de la excepción, y en otras ocasiones sustentados en la Ley 91 de 1989, la cual al contrario de lo interpretado por algunos sectores no creó una prima de servicios; el municipio de Armenia interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado en contra de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío, la cual en primera y segunda instancia fue negada.*

Frente a lo anterior, el Ministerio procedió a radicar ante la Corte Constitucional una solicitud de revisión de los fallos de tutela, el cual terminó confirmando la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, mediante fallo T-1066 de 2012.

Sobre las implicaciones y alcance del contenido del fallo T-1066 de 2012 proferido por la Corte Constitucional, es necesario establecer tanto el objetivo de una figura jurídica como la revisión, como los alcances que en el caso específico tiene la decisión de la citada corporación judicial.

551. Objeto de la revisión. El objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra. La revisión tiene como objeto unificar la interpretación que sobre los derechos fundamentales se ha efectuado en los fallos de tutela y corregir los errores que se presentan en la interpretación que los jueces realizan.

552. Objeto de la revisión de la sentencia T-1066 de 2012.
En el caso de la sentencia de revisión T-1066 de 2012, el objetivo de la Corte Constitucional se centró en establecer si la interpretación que realizó el Tribunal Administrativo del Quindío era infundada, irrazonable, caprichosa o arbitraria y si había violado los derechos fundamentales del accionante.

Con respecto a la Ley 91 de 1989, la Corte sólo hace un resumen de las normas utilizadas por el Tribunal Administrativo del Quindío y concluye que la interpretación dada por dicho tribunal es razonable. Así mismo, también considera que es razonable la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo del Quindío sobre el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a que los docentes se encuentran exceptuados de la aplicación de los conceptos y derechos contenidos en dicho Decreto.

278. Alcances del fallo de tutela T-1066 de 2012.
En el anterior entendido, la sentencia de la Corte Constitucional no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios. Sino que se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada. Por otro lado, también es indispensable aclarar que la interpretación dada por dicho Tribunal tampoco puede ser tomada como la única válida al haber sido estudiada por la Corte Constitucional, toda vez que si bien la corporación judicial consideró su razonabilidad, también sostuvo que: "la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentra en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar una decisión judicial, amparada por principio por la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizaban la labor de la administración de justicia".

De conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia sólo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado

para la prima de servicios de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, si bien los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío, en los cuales se reconoce a los Docentes la prima de servicios de la Ley 91 de 1989, y se niega la contenida en el Decreto 1042 de 1978, se encuentran reconocidos por la Corte Constitucional como fallos razonables también gozan de dicha razonabilidad los fallos de otros despachos judiciales que negaron el reconocimiento, con base en el principio de autonomía e independencia judicial.

En consideración de lo aquí señalado, es evidente a la luz de las normas que rigen la acción de tutela, que la sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional, no reconoce ni ordena pagar la prima de servicios contenida supuestamente en la Ley 91 de 1989, sino que únicamente resuelve la discusión sobre si procede o no la tutela contra las sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Quindío, y que en este caso, la Corte terminó por considerar que no procedía la acción constitucional, toda vez que los fallos del Tribunal Administrativo del Quindío fueron debidamente motivados y razonables dentro de la autonomía de interpretación que pueden realizar los operadores judiciales.

En cuanto a la visión del Ministerio de Educación Nacional sobre el reconocimiento de la "Prima de Servicios de la Ley 91 de 1989', es necesario resaltar que mantiene la posición expuesta en el concepto remitido a las entidades territoriales y publicado en la página del Ministerio de Educación Nacional". (subrayas ajenas al texto).

Con lo anterior, se deja de manifiesto que aunque los Entes Territoriales tienen como encargo administrar la planta de personal, se encuentran supeditados a disposiciones y orientaciones de organismos superiores como el Congreso (establece el marco general en materia prestacional), el Gobierno Nacional (fijas los límites de los salarios), el Ministerio de Educación Nacional (determinan las orientaciones) y la CNSC (administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos) entre otros. Según las citadas disposiciones, el Departamento cuenta con la discrecionalidad de determinar las escalas de remuneración y los emolumentos de sus empleados, y desde la Constitución Política de 1991 su función es eminentemente técnica y *"no comprende la posibilidad de expedir normas creadoras de factores salariales"* (Consejo de Estado, conceptos 1518 de 2003 y 1518A de 2004), respetando los límites establecidos en la Ley 4 de 1992, para lo cual concluye que a la fecha no es procedente reconocer y pagar las prestaciones sociales demandadas en su solicitud.

De otro lado, es necesario dar a conocer que el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Educadores FECODE, suscribieron una acuerdo que quedó plasmado en el Acta Final de fecha 21 de mayo de 2013, como consecuencia del pliego de solicitudes presentado por dicha Organización Sindical; el cual contempla dieciséis (16) puntos, entre los cuales trata el tema de reconocimiento y pago de la prima de servicios para Docentes, de la siguiente manera:

*"**ACUERDO DÉCIMO:***
El Gobierno Nacional expedirá un Decreto para pagar a los Docentes la prima de servicios, que se le reconoce a los servidores públicos, siete (07) días en el 2014 y quince (15) días del 2015 en adelante. Esta prima constituye factor salarial.

Este Decreto será expedido a la mayor brevedad posible, en todo caso, en los términos del Decreto 1092 de 2012, y su texto será conocido por FECODE previo a su expedición.

Para la definición de este acuerdo, se contó con el concurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación.

ACUERDO DÉCIMO PRIMERO:
Crear una comisión integrada por dos (02) representantes de FECODE, dos (02) del Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Judicial, con el fin de analizar las alternativas jurídicas para proponer soluciones al cúmulo de procesos judiciales relacionados con la prima de servicios. Esta comisión se reunirá por primera vez dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, y será convocada por el Ministerio de Educación Nacional".

De igual manera se Decretó:

"Establézcase la prima de servicios para el personal Docente y Directivo Docente oficial que presta sus servicios en las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan: 1). En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (07) días de la remuneración mensual del Docente o Directivo a 30 de junio del respectivo año. 2). A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del Docente o Directivo Docente a 30 de junio del respectivo año".

Revisado el acuerdo intendencial 002 de 1979, en su Artículo Cuarto establece: "Los empleados y obreros intendenciales tendrán derecho a una Prima Semestral equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o proporcional a los meses trabajados," se puede establecer que en ninguna de sus apartes menciona, que los docentes sean beneficiarios del pago de dicha Prima Semestral o Prima de Servicio que para el caso es la misma.

Según el Decreto 1278 de 2002, estableció en su Artículo 46 que "El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, establecerá la escala única Nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y el nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente Decreto, lo mismo que las

remuneraciones adicionales para los Directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la Institución que dirijan". El mismo Decreto en su ámbito de aplicación establece que las normas de dicho estatuto se aplicaran a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente Decreto, es decir, establece de entrada las normas aplicables en materia salarial y prestacional, que son las establecidas en la Ley 4 de 1992, y cierra toda posibilidad de aplicación de normas distintas.

Así las cosas, no es procedente acceder a su petición, sin embargo, es de indicar que revisados los archivos que reposan en la oficina de nómina de esta secretaría, se pudo constatar que entre el 25 de junio y el 02 de julio de 2014, se empezó a liquidar la prima de servicios a los docentes, conforme los acuerdos adelantados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cordial saludo,

ANGELA MARIA PINZON RAMIREZ
Secretaria de Educación Departamental (E)
Según Resolución 001771 del 15/09/2015.

Digito: Hans Sánchez Rodríguez
Auxiliar Administrativo.

SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Dirección Administrativa y Financiera